

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



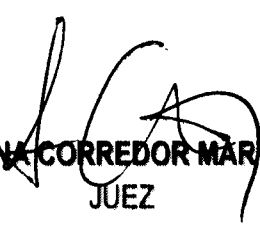
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 14 DIC 2020

Proceso Verbal -Llamamiento en Garantía-
Radicado No. 110013103003 2019 00334 00

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el llamado en garantía, allegó contestación extemporánea el día 4 de noviembre de 2020 -ver folios 11 y s.s. c.2.-.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 59 Hoy 15 DIC 2020

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría

Proceso Verbal de PLINIO RODRIGUEZ BELTRAN contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros, RADICADO 11001310300320190033400. Asunto: Contestación del llamamiento en garantía.

Mauricio Carvajal G. <mcg@carvajalvalebogados.com>

Mié 4/11/2020 9:31 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: talentohumano@easycarlogistica.com <talentohumano@easycarlogistica.com>; safetripssas@gmail.com <safetripssas@gmail.com>; Mariela Albañil Reyes <coljuridicas@yahoo.es>; ades1014@gmail.com <ades1014@gmail.com>; gloriamancera gloriamancera <gloriamancera@carvajalvalebogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (683 KB)

Contestación llamamiento Easy Car y Manuel Ernesto) Plinio Rodriguez Beltran 2019-334 J 3 CC.pdf;

Señor (a)

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de **PLINIO RODRIGUEZ BELTRAN** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros, RADICADO 2019-334. Asunto:** Contestación del llamamiento en garantía.

-Contestación del llamamiento en garantía -

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** interpuesto por **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S y MANUEL ERNESTO GRANADOS MALAGÓN** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos del escrito de contestación adjunto.

Con el fin de cumplir con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se copia este correo a las direcciones de email de las demás partes del proceso de las que tenemos conocimiento.

--
Saludos / Regards,

Mauricio Carvajal G.
Abogado Director Práctica Seguros,
Marítimo y Transportes.
Cel: (57) 313 3773168
Tel: (571) 6184266
Av Carrera 9 # 100 -07 of 504
Bogotá, Colombia

12

www.carvajalvalebogados.com

NOTE: This e-mail message is intended only for the named recipient(s) above and may contain information that is privileged, confidential and/or exempt from disclosure under applicable law. If you have received this message in error, or are not the named recipient(s), please immediately notify the sender and delete this e-mail message.

NOTA: La información transmitida en este mensaje por correo electrónico está dirigida únicamente a la(s) persona(s) a la(s) cual(es) se envía y puede contener material confidencial, privilegiado y/o exento de divulgación de conformidad con la ley aplicable. En el caso de que usted haya recibido esta comunicación por error o no sea uno de los destinatarios nombrados en este correo, le solicitamos notificar al remitente y destruir este mensaje en forma inmediata.

Please consider the environment - do you really need to print this email?



Señor (a)

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de **PLINIO RODRIGUEZ BELTRAN** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y otros, RADICADO 2019-334. **Asunto:** Contestación del llamamiento en garantía.

-Contestación del llamamiento en garantía -

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA interpuesto por **EASY CAR LOGÍSTICA S.A.S** y **MANUEL ERNESTO GRANADOS MALAGÓN** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los siguientes términos:

La llamada en garantía:

Es llamada en garantía en este proceso la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría Segunda del Circuito de Medellín, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, que obra en el expediente.

La llamada en garantía tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder judicial que obra en el expediente, por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliado en Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 No 100 – 07 of 504.

I. A las pretensiones del llamamiento en garantía:

Me opongo a todas las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero fáctico, por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene a los llamantes en garantía en costas y agencias en derecho.

www.carvajalvalekabogados.com
Avenida Carrera 9 No. 100-07 Oficina 504
Teléfono: (571)6184266
Bogotá D.C.

II. A los hechos del llamamiento en garantía.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos del llamamiento en garantía siguiendo el orden allí expuesto:

1. ES CIERTO en los términos de la demanda que obra en el expediente del proceso de la referencia.

2. ES CIERTO en los estrictos términos de los actos procesales que constan en el expediente del proceso de la referencia.

3. ES CIERTO en los términos de la demanda que obra en el expediente del proceso de la referencia.

4. El presente numeral contiene varias menciones las cuales no son ciertas. Lo anterior se menciona siempre que si bien entre Easy Car Logística SAS y Seguros Generales Suramericana S.A se suscribió el contrato de seguro “plan utilitarios y pesados” en el que aparece el señor Manuel Ernesto Granados Malagon como asegurado, y tiene vigencia del 1 de septiembre de 2016 al 1 de septiembre de 2017, el contrato suscrito se ciñe a las estrictas condiciones pactadas entre las partes y será sólo ante la ocurrencia de un siniestro amparado, que se encuentre dentro del marco del periodo de vigencia, limite asegurado y que no se encuentre excluido de cobertura, que existiría la posibilidad de afectar el seguro por el que se nos llama al proceso, cosa que no ocurre en el caso en estudio.

5. ES CIERTO. Si bien el aquí llamante presentó solicitud de indemnización, esta no cumple con los requisitos para ser considerada reclamación; adicionalmente la compañía presentó escrito de objeción de cobertura.

III. Excepciones de mérito a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art 282 C.G.P), declare prosperas las excepciones que enseguida enuncio.

i. Ausencia de responsabilidad del asegurado.

Ante la presencia de esta acción, es necesario hacer énfasis en que para que las pretensiones contenidas en esta prosperen y deriven en una indemnización, sería necesario que se presenten los elementos de la esencia de la responsabilidad civil, los cuales tal como se ha reconocido por la doctrina y jurisprudencia, por ser esenciales deben estar presentes todos en el hecho que se reclama, y a falta de uno de estos no se



podrá concluir entonces existe responsabilidad civil extracontractual y consecuentemente no habrá lugar a una indemnización por dicho aspecto.

De esta forma, establece el Código Civil colombiano en su artículo 2341 que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Es así como se establece, que los elementos de la esencia de la responsabilidad civil son: 1. El hecho contrario a derecho; 2. La imputabilidad; 3. El daño, y; 4. La relación causal; elementos con los que a falta de uno siquiera no se puede referir a dicha institución.

Para que una conducta sea generadora de responsabilidad civil, es necesario que exista un hecho contrario a derecho; que como consecuencia del hecho se presente un daño a la víctima; y que entre el hecho culposos y el daño exista un vínculo de causalidad.

Para el caso en estudio, se encuentra que se extrañan dos de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, pues si bien se está en presencia de un daño, no se ha probado por la actora hecho contrario a derecho alguno del asegurado, por lo que al no existir éste como generador del daño reclamado, no existe tampoco nexo de causalidad entre estos, máxime cuando la víctima se encontraba también en desarrollo de una actividad peligrosa.

Respecto a esto, ha manifestado en jurisprudencia reciente indicando (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent 30 Sept 2016. MP Ariel Salazar Ramírez) que:

"El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. No puede desconocerse que la 'causalidad natural' es uno de los elementos que el juez suele tomar en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación.

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución.

El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)



La 'causa jurídica' o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)

A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis).

Los datos provenientes de la percepción directa tales como la presencia de una persona en un lugar y momento determinado, la exteriorización de sus acciones, la tenencia de objetos, la emisión de sonidos, la lesión a otra persona corpore corpori o bien mediante instrumentos, etc., son eventos o estados de cosas que se pueden probar directamente porque producen sensaciones. Pero la valoración de tales situaciones como hechos jurídicamente relevantes, es decir dotados de significado para el juzgador, y su relación de sentido jurídico con el resultado dañoso, son juicios de imputación que no se prueban directamente, sino que se atribuyen y se valoran mediante inferencias racionales, presunciones judiciales o indicios.

Para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de 'guardián de la cosa', las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.

Por supuesto que la causalidad natural desempeñará un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, en cuyo caso la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo el daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que éste se debió a una causa extraña a su obrar, como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima."

Finalmente, se observa que si bien el accidente reclamado se presentó en el marco de la conducción del vehículo asegurado, dicha circunstancia sucedió con la concurrencia de un factor externo, cuál es la caída de un árbol en la vía, la cual es la causa adecuada del incidente.

Por lo anterior, si ésta no hubiese estado presente, el perjuicio aquí alegado no hubiese sucedido nunca, por lo que en palabras de la Corte, el hecho que el incidente se haya dado en el marco de la conducción del vehículo asegurado que da origen a este proceso, debe entenderse ésta como una "mera condición que coadyuva pero que no ocasiona" el daño; pues como se mencionó, la causa adecuada deriva de la



conurrencia de un factor externo, concluyéndose así que no existe hecho contrario a derecho de parte del asegurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y por tanto, tampoco no existe nexo de causalidad, por lo que no le es imputable al asegurado responsabilidad civil alguna y consecuentemente, no se puede afectar entonces la cobertura de la póliza invocada.

ii. Limitación del amparo y de la cobertura:

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *"La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo."*

Artículo 1072 del Código de Comercio: *"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."*

Con lo anterior, se resalta que no al no existir responsabilidad del asegurado en la comisión de los hechos alegados, se hace imposible la afectación de la póliza reclamada, por ser el amparo ofrecido en éste contrato, precisamente el de responsabilidad civil y ante la ausencia de ésta, por la ausencia de prueba del nexo de causalidad, no se puede hablar de dicha figura y por tanto el evento reclamado sale del marco del seguro contratado.

ii. Ausencia de solidaridad de la aseguradora en la pretensión alegada:

La aseguradora no es solidariamente responsable con el tomador. Esto encuentra fundamento en el hecho que las obligaciones de uno y otro son independientes y no cumplen entonces los requisitos para que esta figura opere.

Lo anterior, encuentra fundamento legal en el artículo 1569 del Código Civil colombiano, el cual señala que "la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros." (subraya fuera de texto).

Con esto, se observa como la obligación derivada del contrato de seguro es independiente a la del tomador o asegurado y no se puede entender como "una misma". Si bien el tomador transfiere un riesgo a



la aseguradora, no se puede concluir que estos son solidariamente responsables en el entendido que el contrato de seguro está encuadrado en los límites de cobertura señalados en el contrato y por tanto no puede concluirse bajo ningún aspecto, que el deudor puede reclamar la totalidad de la eventual deuda del tomador a la aseguradora, toda vez que esta última sólo estará obligada a responder según los términos del contrato contraído (artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio Colombiano).

iv. Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida.

La ley que rige el contrato de seguro, específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano, señala la carga de la prueba que deben soportar las partes, estableciendo para el beneficiario reclamante la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado del cual deriva el eventual derecho a ser indemnizado y la cuantía de la pérdida que se pretende, cosa que para el caso en estudio no se cumple, siempre que si bien se presenta por los llamantes la solicitud de indemnización a la aseguradora, estos no han probado siquiera de manera sumaria la suma del perjuicio alegado.

Nos oponemos adicionalmente a la estimación de la cuantía de los perjuicios realizados por la parte llamante, pues tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada, el reclamante debe probar la existencia y certeza de los perjuicios reclamados, cosa que no ocurre para el caso en concreto.

v. La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada:

No obstante lo expuesto en las excepciones anteriores, en el presente caso, es claro que aún en el evento en que se considere que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, por la totalidad o parte de los perjuicios reclamados por la parte llamante, deberá tenerse en cuenta que el límite de la responsabilidad de la misma estará dado por la suma máxima asegurada.

En efecto, establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, de conformidad con los hechos acaecidos, con las disposiciones legales y con lo establecido en la Póliza, la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no podrá ser



condenada a responder más allá de la suma asegurada pactada en el contrato, la cual debe ser leída según los sublímites de cobertura.

De esta forma, en el improbable evento en que se decida se debe afectar la póliza de seguro, dicha afectación no podrá exceder la suma asegurada, señalando que este valor constituye un límite a indemnizar en caso de encontrarse existe responsabilidad y no es entonces un valor fijo de cobertura, motivo por el que en el evento hipotético e improbable que se demuestre la responsabilidad del asegurado y ésta esté enmarcada en los amparos de la póliza, sin que sea aplicable ninguna exclusión de cobertura, será por el valor del daño probado y hasta la suma señalada que podrá afectarse el contrato de seguro.

vi. Deducible:

La ley que rige el contrato de seguro, establece en el artículo 1103 del Código de Comercio colombiano que “las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

De esta forma, resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las citadas condiciones de la póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en razón del llamado en garantía, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada estipulada en la póliza de seguro, considerando los sublímites, deducible y reglas establecidas en las condiciones generales de la Póliza No. 6548944.

vii. Ausencia de responsabilidad por factor exógeno:

El régimen legal colombiano dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual, establece causales de exoneración de responsabilidad, por las que ante la existencia de alguna de ellas, se rompe el nexo de causalidad necesario para que el actor se vea obligado a responder por el perjuicio alegado.



Es así, como entre las causales de exoneración de responsabilidad, se encuentra “el caso fortuito o la fuerza mayor”, causal que rompe el nexo de causalidad, por ser la causa del daño alegado “extraña” al actuar de aquel a quien se le endilga responsabilidad.

Lo anterior se menciona toda vez que como se ha expuesto ya, si se llegare a probar que el incidente reclamado sucedió como lo relatan en los hechos del llamamiento en garantía, la causación del mismo hubiere sido resultado de la caída del árbol sobre la vía, causándose los daños alegados, y se constituiría en una causa extraña que haría imposible imputar responsabilidad al asegurado y consecuentemente a Seguros Generales Suramericana S.A. (C.S.J. Sala de Negocios Generales, sent 14 junio 1943. / C.S.J. Sala de Casación Civil, sent 24 de marzo

IV. Objeción a estimación del perjuicio:

Manifiesto al Señor (a) Juez que **objeto la estimación de perjuicios** presentada por los llamantes, para lo cual específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto:

1. Frente a los perjuicios patrimoniales daño emergente y lucro cesante pasado y futuro:

Se trata de una estimación infundada en la medida que un perjuicio carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en el proceso que permita establecer el perjuicio reclamado, careciendo este de certeza; por lo que no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por tal no es indemnizable, pues tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 7/12/00 y 18/10/01 para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

En lo que se refiere específicamente al “Daño Emergente” la parte llamante no aporta prueba alguna de los gastos que alega, sin poderse establecer que en efecto se haya pagado por ellas.

Finalmente, se refieren los llamantes a los presuntos perjuicios por “lucro cesante”, los cuales la parte llamante no prueba.

El alcance de la estimación de los perjuicios realizada por la parte actora no debería incluir cuantificación alguna de los perjuicios extrapatrimoniales, pues la tasación de estos dependen del “arbitrum judicis”, y se ha establecido ya por precedente jurisprudencial los criterios para la tasación de los mismos, pasamos a pronunciarnos frente a estos, en la medida que estos fueron presentados por los llamantes.



18

Nos oponemos también a la estimación de la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales realizados por la parte llamante, pues “los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero no obligan. La determinación de la cuantía le corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso”¹. Así mismo, haciendo honor a los principios del precedente judicial, no pueden pretender los llamantes tomar los parámetros establecidos por otras jurisdicciones y aplicarlos a su conveniencia al proceso civil, máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia ha establecido ya precedente para la liquidación de perjuicios extrapatrimoniales en materia de procesos de responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, por no encontrarse prueba alguna del vínculo entre los rubros que pretende se le reconozcan por medio del llamamiento en garantía y los presuntos perjuicios generados por el incidente, solicitamos respetuosamente al señor (a) juez se aplique la sanción a la que se refiere el inciso quinto del artículo 206 del Código General del Proceso.

D. Pruebas:

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada contra la parte llamante, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

i. Documentales:

- Poder a mi conferido, que obra en el expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que obra en el expediente.
- Condiciones generales y particulares del seguro número 6548944 que obran en el expediente.
- Copia del informe de reclamación del seguro de automóviles que obra en el expediente.
- Copia del informe de reclamación de accidente rc que obra en el expediente.
- Copia carta de objeción que obra en el expediente.
- Copia escrito de ratificación de objeción que obra en el expediente.
- Copia de autorización de trabajos externos que obra en el expediente.
- Copia del escrito de solicitud de reconsideración que obra en el expediente
- Los que aparecen en la demanda y en el llamamiento en garantía.

ii. Declaración de parte:

- Solicito al Señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a los llamantes en garantía, para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en la dirección de notificaciones señalada en el llamamiento en garantía.

¹ Velásquez Posada Obdulio, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis pg. 327.



IV. Anexos:

- Documentos citados en el acápite de pruebas y que obran en el expediente.

V. Notificaciones:

Los llamantes en garantía recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en el llamamiento en garantía.

Mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 93 – 46 de la ciudad de Bogotá. Así mismo, recibirá notificaciones a la dirección de correo electrónico notificacionejudiciales@sura.com.co.

Por mi parte recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 of 504 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en la dirección de correo electrónico mvg@carvajalvalekabogados.com.

Del Señor (a) Juez, respetuosamente,

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA

C.C. 80.189.009 de Bogotá D.C.

T.P. 168.021 del C. S. de la J.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.

1. ¿El demandado es menor de edad? ☐ SI ☒ NO

2. ¿El demandado es menor de edad? ☐ SI ☒ NO

3. ¿El demandado es menor de edad? ☐ SI ☒ NO

4. ¿El demandado es menor de edad? ☐ SI ☒ NO

5. ¿El demandado es menor de edad? ☐ SI ☒ NO

6. ¿El demandado es menor de edad? ☐ SI ☒ NO

7. ¿El demandado es menor de edad? ☐ SI ☒ NO

8. ¿El demandado es menor de edad? ☐ SI ☒ NO

9. ¿El demandado es menor de edad? ☐ SI ☒ NO

10. ¿El demandado es menor de edad? ☐ SI ☒ NO

11. *Contestación extemporánea*

Bogotá

04 DIC 2020

www.carvajalvalekabogados.com
Avenida Carrera 9 No. 100 of 504
Teléfono: (571) 6184266
Bogotá D.C.